

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 071 del 23 de marzo de 2020, expedido por el GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL VICHADA

**MAGISTRADA:** Dra. TERESA HERRERA ANDRADE

**RADICACION:** 50001-23-33-000-2020-00154-00

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de que esta Corporación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., decida sobre la legalidad del Decreto No. 071 del 23 de marzo de 2020 expedido por el **GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL VICHADA** “Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Vichada y se dictan otras disposiciones”.

El citado acto administrativo fue proferido en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en los artículos 2, 49, 209, 288 y 315 numeral 3º de la Constitución, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012 y Ley 80 de 1993.

El Gobernador en mencionado acto, declara la situación de calamidad pública en el **DEPARTAMENTO del VICHADA**, por el término de 6 meses, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, la Ley 1523 de 2013, la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Conforme con lo anterior, el mencionado acto administrativo, no constituye una facultad extraordinaria originada en el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, sino que es la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 y la Ley 80 de 1993, que es una facultad ordinaria de los Gobernadores.

Es por ello, que la declaratoria de calamidad pública, no se deriva del Decreto 417 de 2020, sino de la Ley 1523 de 2012, por lo que tiene su génesis en una norma legal, conforme a ello, en estricto sentido, no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, esta decisión no hace transito a cosa juzgada y será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011.

Por lo que al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocara conocimiento en el asunto de la referencia.

Exp No. 50001-23-33-000-2020-00154-00

M. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 071 del 23 de marzo de 2020, expedido por el GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL VICHADA

Así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 071 del 23 de marzo de 2020 expedido por el **GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL VICHADA** "Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Vichada y se dictan otras disposiciones", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, **NOTIFÍQUESE** de manera virtual o de la forma más expedita, el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** y al **GOBERNADOR del DEPARTAMENTO de VICHADA**.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

**CUARTO:** Publíquese lo decidido en este auto en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en el Twitter de la Corporación.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada